



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0240-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el párrafo segundo y adiciona un párrafo sexto al artículo 1o., así como se reforman el párrafo segundo de la fracción I del artículo 2o.-A, la fracción IV del artículo 18-D y el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sens. Mario Zamora Gastélum y Samuel Alejandro García Sepúlveda.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI y MC.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	17 de junio de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de junio de 2020.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Disminuir, al menos un año, la tasa del Impuesto al Valor Agregado del 16% al 10%, con la finalidad de incentivar el consumo y dinamismo en la comercialización de productos, así como, el comercio interno permitiendo la reactivación de las PyMes y de la industria.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el (los) precepto (s) y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p> <p>Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del <i>16%</i>. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.</p> <p>...</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 1º, ASÍ COMO SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2º.-A, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 18-D Y EL ARTÍCULO 18-H DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:</p> <p>ÚNICO.- Se reforman el párrafo segundo y se adiciona un párrafo sexto al artículo 1o, así como se reforman el párrafo segundo de la fracción I del artículo 2o.-A, la fracción IV del artículo 18-D y el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1o.-...</p> <p>I al IV...</p> <p>El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 10%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.</p> <p>...</p>

...

...

No tiene correlativo

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- ...

a) a i).- ...

Se aplicará la tasa del *16%* a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, *inclusive cuando* no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

...

...

En caso de que epidemias de carácter grave, invasión de enfermedades exóticas en el país, desastres naturales o crisis económicas financieras graves, el Congreso de la Unión podrá disminuir la tasa del impuesto al valor agregado, excepcionalmente durante el año del ejercicio fiscal que se trate, la cual podrá ser aplicable de forma general o regional en territorio nacional, cuya vigencia podrá ser por lo que reste del año fiscal o por un periodo determinado, cuyo incremento posterior, deberá ser de forma gradual hasta llegar a la tasa fijada por esta ley.

Artículo 2º.-A.-...

I.- ...

a) al i)...

Se aplicará la tasa del **10%** a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, **así como se aplicará una tasa del 8% cuando los establecimientos** no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

II.- a IV.- ...

...

Artículo 18-D.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del **16%** a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

V. ...

...

...

...

Artículo 18-H.- Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del **16%** únicamente a

Artículo 18-D.- ...

I. al III. ...

IV.- Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del **10%** a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

V ...

...

Artículo 18-H.- Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del

los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.

10% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las modificaciones reglamentarias y de asignación de recursos necesarias, en un plazo no mayor a los 60 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el supuesto contenido sexto párrafo del artículo primero del presente decreto, realizará las modificaciones reglamentarias y de asignación de recursos necesarias, en un plazo no mayor a los 15 días naturales a la entrada en vigor del decreto por el cual se disminuya la tasa del impuesto al valor agregado.